



GOBIERNO REGIONAL PUNO
Gerencia General Regional

Resolución Gerencial General Regional

Nº 172-2021-GGR-GR PUNO

25 AGO. 2021

PUNO,

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el expediente N° 5544-2021-GGR, sobre recurso de apelación interpuesto por doña **SARA MARGARITA ABDULIA MENDOZA MURILLO**, en contra de la Resolución Administrativa Regional N° 179-2020-ORA-GR PUNO;

CONSIDERANDO:

Que, del expediente se advierte que doña Sara Margarita Obdulia Mendoza Murillo (en adelante, la administrada) mediante expediente N° 6813 de fecha 27 de julio de 2021, ha interpuesto recurso de apelación en contra de la Resolución Administrativa Regional N° 179-2020-ORA-GR-PUNO, de fecha 15 de setiembre de 2020, solicita declare fundada. Argumenta, si bien la Ley N° 27803, articula una serie de beneficios, ante estos hechos en la resolución existe suficientes argumentos legales para la procedencia del pago de una indemnización por el daño causado como consecuencia del despido arbitrario (lucro cesante, daño emergente, daño moral y daño a la persona) que es precisamente lo que se pretende; y demás que allí se expone;

Que, en aplicación supletoria al caso en concreto, es necesario remitimos al Código Civil, respecto a la indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable, el artículo 1321.- "Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída";

Que, por la naturaleza de la responsabilidad que se discute, la indemnización por daños y perjuicios es la acción que tiene al acreedor o el perjudicado para existir del deudor o causante del daño un resarcimiento económico equivalente a la utilidad o beneficio que a aquel le hubiese reportado el cumplimiento efectivo, íntegro y oportuno de la obligación o la reparación del mal causado. Dicha responsabilidad se clasifica en: i) contractual, en la cual un deudor debe pagar una suma dineraria en caso de incumplir una obligación contractual, con el fin de resarcir al acreedor por su incumplimiento; y, ii) extracontractual, cuando la responsabilidad no se deriva del cumplimiento de un contrato;

Que, del presunto hecho generador del daño, sostenido por la administrada se verifica que el hecho generador del daño que invoca estaría constituido, por cese voluntario conforme se advierte de la Resolución Directoral N° 003-91-D-UTES- MELGAR-UPER, de fecha 29 de enero de 1991, calificado como cese voluntario de la administrada Sara Margarita Obdulia Mendoza Murillo al cargo de Técnico Administrativo III, Categoría STA, Programa N° 44 Sub programa 002-AIS-UTES-MELGAR. Mediante Resolución Directoral Regional N° 339-2005-DIRESA-PUNO/OPER, de fecha 17 de mayo de 2005, se resuelve Reubicar a partir de la fecha de presentación de la resolución en mención, al recurrente Sara Margarita Obdulia Mendoza Murillo, en el cargo de Técnica Administrativa I, Nivel STB. Es así que mediante Resolución N° 0175-2006-D-REDESS-MELGAR-/UPER, de fecha 26 de octubre del 2006, a la recurrente la ubican en el nuevo cargo de Especialista en Promoción Social I Nivel SPD en el H.G.B. de Ayaviri;





GOBIERNO REGIONAL PUNO
Gerencia General Regional

Resolución Gerencial General Regional

Nº 172 -2021-GGR-GR PUNO

25 AGO. 2021
PUNO,

Que, siguiendo dicha regla, conviene señalar que mediante Ley N° 27803, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el veintinueve de julio de dos mil dos, se dispuso la implementación de las recomendaciones efectuadas por las Comisiones creadas por las Leyes Nros. 27452 y 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y Gobiernos Locales, creándose un mecanismo de compensación para aquellos trabajadores que fueron cesados irregularmente durante la década de mil novecientos noventa, el cual comprendía un programa Extraordinario de Acceso a Beneficios estipulado en el artículo 3° de la precitada Ley, que otorgaba los siguientes: 1) Reincorporación o Reubicación Laboral; 2) Jubilación adelantada; 3) Compensación económica; y, 4) Capacitación y Reconversión Laboral; tales beneficios fueron alternativos y excluyentes;

Que, dentro del procedimiento establecido, la Comisión debía efectuar la revisión de las solicitudes presentadas desde octubre del dos mil dos hasta setiembre de dos mil cuatro, y determinar a los ex trabajadores que debían ser inscritos en el Registro de Trabajadores Cesados Irregularmente, disposición que fue cumplida a través de la publicación de las listas aprobadas mediante las Resoluciones Ministeriales Nros. 347-2002-TD y 059-2003, el Decreto Supremo N° 021-2003-TR, modificado por Resolución Suprema N° 034-2004-TR y la Resolución Suprema N° 028-2009-TR;

Que, en ese sentido, se debe entender que el procedimiento establecido en la Ley N° 27803 tiene precisamente una forma de resarcir el cese irregular de los trabajadores, siendo en esencia un programa extraordinario que contempla no solo la reincorporación de los trabajadores cesados irregularmente en su centro de trabajo, sino que además les reconoce como tiempo de servicios el lapso del periodo en que estuvieron cesados, para efectos pensionarios, esto es por doce (12) años de pagos de leyes sociales para fines pensionarios;

Que, por otro lado, si la configuración es un despido irregular posee dentro del sistema jurídico mecanismos de restitución del derecho lesionado, no resulta ajustado a ese mecanismo legal sostener que la sola producción del despido irregular supone o permita automáticamente interferir la existencia de un daño (patrimonial y/o extra patrimonial), como el que es materia de recurso de apelación administrativa, toda vez que el daño ya ha sido resarcido a través de una acción reparadora que puso en marcha el Estado, en el caso concreto mediante Resolución N° 0175-2006-D-REDESS-MELGAR-/UPER, de fecha 26 de octubre del 2006, a la recurrente la ubican en el nuevo cargo de Especialista en Promoción Social I Nivel SPD en el H.G.B. de Ayaviri, a partir de dicha disposición la administrada viene percibiendo la remuneración que corresponde, en el Nivel SPD sujeta al régimen laboral de la actividad pública. Ello implica, objetivamente que el daño ocasionado por el cese irregular ya ha sido de resarcimiento y reincorporación laboral, más aún si la Ley N° 27803 en su Segunda Disposición Complementaria ha establecido la existencia de medidas de resarcimiento, lo cual respalda, que inclusive este criterio ha sido adoptado por esta Sala Civil de la Corte Suprema de la Republica;

Que, si bien la administrada sostiene su petitorio en jurisprudencia de sede judicial, para aseverar nuestros fundamentos, citamos la casación N° 16645-2015-LIMA, de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, se resolvió desestimar la demanda en un proceso sustancialmente similar al caso de autos, lo que debe tenerse en cuenta en la necesaria





GOBIERNO REGIONAL PUNO
Gerencia General Regional

Resolución Gerencial General Regional

Nº 172-2021-GGR-GR PUNO

PUNO,25 AGO. 2021.....

orientación a la predictibilidad de las decisiones judiciales por parte de este Órgano Supremo;

Que, en conclusión, la administrada fue objeto del beneficio de la reincorporación permitido por Ley 27803, por propia elección; en consecuencia, el otorgar un derecho de resarcimiento por concepto de indemnización por dalos y perjuicios conllevaría a un doble resarcimiento que la precitada Ley no permite. Por lo tanto, no se ha acreditado que la administrada haya incurrido en actos que generen un retardo irrazonable en el derecho a la reincorporación fundamentalmente obtenido por la administrada, ni menos la negativa al otorgamiento a ese derecho, por lo que puede atribuirse un daño patrimonial o extra patrimonial pasible de resarcimiento. En ese sentido, el acto administrativo cuestionado ha sido emitido con arreglo a Ley, por estos fundamentos el recurso de apelación interpuesto por la administrada en contra de la Resolución Administrativa Regional Nº 179-2020-QRA-GR-PUNO, deviene en infundado; y

Estando a la Opinión Legal Nº 311-2021-GR-PUNO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En el marco de lo establecido por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 011-2020-GR-GR PUNO, modificada por Resolución Ejecutiva Regional Nº 037-2020-GR-GR PUNO;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por doña **SARA MARGARITA OBDULIA MENDOZA MURILLO**, en contra de la Resolución Administrativa Regional Nº 179-2020-ORA-GR PUNO de fecha 15 de setiembre de 2020, por consiguiente, confirmar el citado acto administrativo, por las consideraciones expuestas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



MANUEL OCTAVIO QUISPE RAMOS
GERENTE GENERAL REGIONAL